

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ROLANDO ROBLES
CARMONA; MARÍA
MÁRQUEZ TOSADO;
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
ROLANDO ROBLES
CARMONA Y MARÍA
MÁRQUEZ TOSADO

Demandantes

v.

IVÁN RIVERA BELTRÁN;
JULISSA SEPÚLVEDA
DELGADO; SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR IVÁN
RIVERA BELTRÁN Y
JULISSA SEPÚLVEDA
DELGADO; OSNET
WIRELESS CORP.

Recurridos

CLOUD NETWORKS, INC.

Intervenida-Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:

BY2018CV02622

Sobre:

KLCE202200075

Acción Derivativa
(Usurpación de
Oportunidades
Corporativas);
Acción Directa
Entredicho
Preliminar;
Injunction
Preliminar;
Incumplimiento de
Contrato; Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 20 de enero de 2022, comparece Cloud Networks, Inc. (en adelante, la peticionaria o Cloud). Nos solicita que revisemos una *Orden* dictada el 28 de noviembre de 2021 y notificada el 29 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar una Moción en Torno Orden de Producción Duces Tecum*

Enmendada Nunc Pro Tunc y Consignando Objeciones. Cónsono con lo anterior, ordenó a Cloud cumplir con una *Orden de Producción Duces Tecum* dictada y notificada el 11 de enero de 2021, en un término perentorio de veinte (20) días.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción. Además, se deja sin efecto la paralización decretada por conducto de nuestra *Resolución* emitida previamente el 21 de enero de 2022.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el 14 de septiembre de 2018, el Sr. Rolando Robles Carmona (en adelante, señor Robles), su esposa, la Sra. María Marqués Tosado (en adelante, la señora Marqués) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (en adelante, todos, los demandantes) interpusieron una *Demanda* sobre acción derivativa por usurpación de oportunidades corporativas, entredicho preliminar, *injunction* preliminar, incumplimiento de contrato, y daños contractuales en contra del Sr. Iván Rivera Beltrán, su esposa, la Sra. Julissa Sepúlveda Delgado, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ambos compuesta, y Osnet Wireless Corp. (en adelante, Osnet) (en adelante, todos, los demandados o los recurridos). En síntesis, los demandantes alegaron que, a pesar de que el señor Robles es accionista de Osnet y aportó \$10,000.00 en la creación de dicha empresa, los demandados incumplieron con un acuerdo para repartir dividendos y asignarle al señor Robles el puesto de Gerente de Servicio al Cliente con su correspondiente salario. Añadieron que los demandados le ofrecieron comprarle al señor Robles su participación en Osnet. No obstante, los demandantes arguyeron que el precio de la aludida oferta fue por debajo del valor real de la participación. Los demandados adujeron que Osnet también le negó

al señor Robles acceso a los libros corporativos. Asimismo, sostuvieron que los codemandados crearon una corporación denominada FiberX, Inc. a la cual trasladaron clientes de Osnet. En atención a lo anterior, los demandantes reclamaron acceso a los libros corporativos, mediante una orden de entredicho provisional emitida a esos efectos; el pago de los dividendos reclamados; la liquidación de su participación en Osnet; una compensación por los daños causados por la usurpación de la oportunidad corporativa al crearse FiberX, Inc. y por incumplimiento de contrato; más el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado.

Subsiguientemente, el 20 de noviembre de 2018, Osnet presentó una *Contestación a la Demanda*. De entrada, negó las alegaciones en su contra y aclaró que el matrimonio Rivera-Sepúlveda no está bajo el régimen económico de una Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Por otro lado, afirmó que el señor Robles nunca adquirió el 10% de las acciones de Osnet debido a que no cumplió con su parte del acuerdo al no integrarse a trabajar con Osnet a tiempo completo. Asimismo, adujo que la participación del señor Robles se diluyó por las aportaciones económicas de los esposos Rivera-Sepúlveda y que los accionistas no acordaron aportaciones económicas para desarrollar a Osnet. Por el contrario, aseveró que no podían determinar el costo de los equipos adquiridos por el señor Robles y que, a su vez, el matrimonio Rivera-Sepúlveda aportó equipo a Osnet con un valor superior a los \$10,000.00. Osnet negó conocer de algún cliente que cancelara sus servicios para contratar los servicios de FiberX. En igual fecha, 20 de noviembre de 2018, la pareja Rivera-Sepúlveda incoó una *Contestación a la Demanda* en la cual negaron las alegaciones en su contra y expusieron argumentos similares a Osnet.

A raíz de una enmienda a las alegaciones de Osnet autorizada por el foro primario, el 10 de noviembre de 2020, Osnet instó una

Moción Para Compeler Descubrimiento. Explicó que su defensa en torno al abuso del derecho se relaciona a que los codemandantes son propietarios de Cloud y competidores directos de Osnet. Expuso que, por medio de Cloud, los codemandantes usurparon clientes de Osnet y que el pleito de autos era parte de un esquema de competencia desleal y sabotaje económico. Osnet aseveró que los codemandantes se negaron a proveer información que los relacionara con Cloud, razón por la cual solicitó la intervención del TPI para compeler la entrega de la información solicitada. El 12 de noviembre de 2020, Osnet instó una *Moción para Suplementar “Moción para Compeler Descubrimiento”*.

Por su parte, el 31 de diciembre de 2020, los codemandantes se opusieron a la solicitud de compeler el descubrimiento de prueba, por conducto de la presentación de una *Moción en Oposición a Moción para Compeler Descubrimiento y Solicitando Orden Protectora*. Básicamente, argumentaron que el petitorio para compeler el descubrimiento de prueba debía denegarse en atención a la amplitud e impertinencia de la información solicitada.

Así pues, el 11 de enero de 2021, el foro *a quo* dictó y notificó una *Orden de Producción Duces Tecum*. Subsiguientemente, el 16 de febrero de 2021, Osnet interpuso una *Solicitud de Orden de Desacato y Sanciones Económicas*. Lo anterior, por el alegado incumplimiento de los codemandantes y Cloud con las órdenes de descubrimiento de prueba del TPI.

Al cabo de algunos incidentes procesales, el 18 de octubre de 2021, Cloud incoó una *Moción en Torno Orden de Producción Duces Tecum Enmendada Nunc Pro Tunc y Consignando Objeciones*. Insistió en su oposición a la *Orden de Producción Duces Tecum*.

Con posterioridad, el 28 de noviembre de 2021, notificada el 29 de noviembre de 2021, el foro recurrido dictó una *Orden*. El foro

primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de Osnet y ordenó cumplir con la *Orden de Producción Duces Tecum* en todos sus extremos.

Inconforme con dicho resultado, el 14 de diciembre de 2021, Cloud interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 21 de diciembre de 2021, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

No conteste con la anterior determinación, el 20 de enero de 2021, la peticionaria instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

El TPI abusó de su discreción e incurrió en error manifiesto al sostener la orden de protección *duces tecum*, donde ordena que Cloud, que no es parte en el pleito produzca a Osnet, información confidencial y privilegiada sobre áreas tan críticas y confidenciales del negocio, como la lista de clientes, planillas de contribución sobre ingresos presentadas a Hacienda, el jornal general de toda la contabilidad de la empresa, el listado de sus suplidores, el listado del equipo de transmisión incluyendo la marca, tipo y precio, etc.

El TPI incurrió en error manifiesto al ordenar un descubrimiento excesivamente amplio, invasivo y opresivo, de documentos confidenciales y secretos de negocios en violación a claros inequívocos privilegios de evidencia de la parte intervenida y que la exponen a grave daño de ser producidos, a una persona que no es parte en el pleito.

Cloud acompañó el recurso de *certiorari* de epígrafe con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. El 21 de enero de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual declaramos *Ha Lugar* la solicitud de paralización instada por la peticionaria. Además, le concedimos a los recurridos un término a vencer el 10 de febrero de 2022 para expresarse en torno a los méritos del recurso de *certiorari* de epígrafe.

El 21 de enero de 2021, la peticionaria presentó una *Moción Acreditando Cumplimiento con la Regla 33 del Tribunal de Apelaciones*. En síntesis, informó el método de notificación del recurso a las otras partes y al foro primario. En igual fecha, pero a las 10:13 pm, Cloud interpuso una *Moción en Torno a Notificación de*

Escrito de Certiorari. Aclaró que lo indicado en la *Moción Acreditando Cumplimiento con la Regla 33 del Tribunal de Apelaciones* no era del todo correcto, toda vez que no notificó la totalidad del recurso de *certiorari*, sino la portada ponchada del recurso, el apéndice y la moción en auxilio de jurisdicción. En vista de lo anterior, Cloud aseveró que subsanó la deficiencia, mediante correo electrónico cursado a todas las otras partes del pleito.

En respuesta, el 10 de febrero de 2022, Osnet instó una *Oposición a Petición de Recurso de Certiorari* y una *Moción de Desestimación por Notificación Tardía*. En la solicitud de desestimación, Osnet indicó que el recurso de epígrafe le fue notificado de manera tardía, fuera del término aplicable para ello.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a dilucidar si tenemos jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* de epígrafe.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v.*

Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las

disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la aludida dilación, este foro apelativo tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Asimismo, con miras a ejercer nuestro poder revisor se han precisado e impuesto ciertos requisitos que la parte peticionaria debe cumplir. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos **deben observarse rigurosamente**. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) (Énfasis nuestro); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 707 (2013). Estas tienen como propósito fundamental la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales. *Soto Pino v. Uno*

Radio Group, supra. En consecuencia, no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Id.*, a la pág. 91; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). La observación rigurosa de las normas procesales facilita el proceso de revisión judicial, colocando a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Por cierto, este Tribunal tampoco puede soslayar injustificadamente el cumplimiento reglamentario. Véase, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Una de las formalidades para que un recurso de *certiorari* se perfeccione adecuadamente es la presentación del recurso y su correspondiente notificación. De acuerdo con la Regla 33(A) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B R. 33(A), el recurso de *certiorari* podrá presentarse en la Secretaría de este Tribunal o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que emitió la resolución recurrida. Como parte del requisito de notificación, cuando se presenta en el Tribunal de Apelaciones, la Regla 33(A), supra, expresamente dispone lo siguiente:

[...]

Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. [...]

De lo anterior se desprende que, si una parte elige presentar el recurso de *certiorari* en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, viene obligada a presentar ante la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia la copia de la cubierta o de la primera página del recurso con el sello de la hora y fecha de su presentación ante este Tribunal. La parte peticionaria deberá hacerlo dentro del término

de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del recurso al Tribunal de Primera Instancia. Este término es de cumplimiento estricto.

Por su parte, en cuanto a la notificación a la parte recurrida, la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33(B), establece que dicho trámite de notificación **se tiene que efectuar dentro del término dispuesto para presentar el recurso ante este Foro**. Es decir, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden del tribunal a *quo*. Véase, Regla 32(D) de nuestro Reglamento, *supra*. El término para satisfacer esta exigencia es de cumplimiento estricto y no acarrea necesariamente la desestimación del recurso. En lo pertinente, la precitada Regla 33(B) de nuestro Reglamento dispone como sigue a continuación:

(B) *Notificación del recurso a las partes*. —La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto.**

[...].

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento. (Énfasis nuestro).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que este Tribunal no goza de discreción para prorrogar dichos términos de forma automática, ya que únicamente tiene discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, a la pág. 92; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, *supra*, a la pág. 708; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). “Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a

cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión”. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a las págs. 564-565.

En torno a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R., 122, 132 (1998). “**Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) (Énfasis en el original).

Particularmente, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239, 253 (2012); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 565. **En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto**. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. (Énfasis en el original).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

III.

Al aplicar la doctrina jurídica antes expuesta al recurso que nos ocupa, resulta evidente que carecemos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto que tenía la peticionaria para notificar correctamente el recurso de *certiorari* al recurrido. El término de treinta (30) días para presentar el recurso de epígrafe ante este Tribunal vencía el jueves, 20 de enero de 2022. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en esa fecha, 20 de enero de 2022, también vencía el término de cumplimiento estricto para notificarle el recurso a la parte recurrida.

Según se desprende de la *Moción de Desestimación por Notificación Tardía* presentada por Osnet, el recurso de *certiorari* se le notificó por correo electrónico el 21 de enero de 2021, a todas luces fuera del término de cumplimiento estricto disponible para ello. Por su parte, en la *Moción en Torno a Notificación de Escrito de Certiorari*, la peticionaria indicó que “la confusión creada por la organización y notificación del voluminoso escrito presentado” constituye justa causa para explicar su “omisión involuntaria.” Añadió que subsanó dicha omisión y que no hubo perjuicio a ninguna de las partes.

Por el contrario, Osnet afirmó que debido a la omisión en la notificación del recurso no pudo oponerse oportunamente a la solicitud de auxilio de nuestra jurisdicción. No pasa por inadvertido que tanto el recurso de *certiorari* de epígrafe, así como la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, fueron presentados el último día hábil para hacerlo, a las 8:59 pm y a las 9:01 pm, respectivamente. Tampoco podemos hacer abstracción en cuanto a que, en la *Moción en Auxilio*

de Jurisdicción, la peticionaria adujo que cumplió con el requisito de notificación simultánea del recurso de autos, cuando en realidad no lo hizo.

En atención al marco jurídico reseñado, resolvemos que la justificación ofrecida por Cloud no constituye justa causa para notificar el recurso **fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días que establece nuestro ordenamiento**. Resulta menester indicar que si bien es cierto que en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo referencia al término para notificar a las partes un recurso de apelación, lo cierto es que dicho término es de cumplimiento estricto. Véase, Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(B).

Ciertamente, la peticionaria tenía a su disposición múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación al recurrido. **No obstante, tenía que utilizarlas dentro del término dispuesto para ello**. Es imprescindible resaltar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado reiteradamente que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 90, citando a *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Máxime así, cuando se trata de la notificación adecuada de un recurso, parte integral del debido proceso de ley.

En virtud de lo anterior, resulta forzoso concluir que la notificación del recurso de autos a la parte recurrida fue realizada fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto para ello. A su vez, es innegable que la peticionaria no justificó debidamente dicho incumplimiento. Ante la falta de justa causa para la demora en la notificación del recurso de *certiorari*, carecemos de discreción para autorizar su notificación **tardía**. Ello incide en el ejercicio de

nuestra jurisdicción. Por lo tanto, estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación.

IV.

Por las razones antes esbozadas, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones